

36-D-19

0000041

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El día dieciséis de febrero de dos mil veinte, se recibió en esta sede el informe remitido por la señora \_\_\_\_\_, Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros –CNR–, con la documentación anexa (fs. 26 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se señaló que desde el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el denunciante solicitó al licenciado \_\_\_\_\_, Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad, una respuesta sobre la situación de extravío del testimonio de escritura pública de dación en pago presentado en dicho registro el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho bajo el asiento número \_\_\_\_\_; sin que a la fecha de interposición de la denuncia en esta sede se le hubiere dado respuesta alguna.

II. Ahora bien, con el informe presentado por la Directora Ejecutiva del CNR, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El licenciado \_\_\_\_\_ es empleado activo del Centro Nacional de Registros, contratado en el cargo de Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de La Libertad, cargo que desempeña desde el día uno de abril de dos mil seis. Durante el período comprendido entre enero y marzo del año dos mil diecinueve, fungió como Registrador Jefe en la Oficina Registral de Santa Tecla (f. 26).

ii) Las funciones asignadas al Registrador Jefe RPRH, de conformidad al Manual de Descripción de Puestos de esa institución son las siguientes: calificar en forma integral y unitaria los documentos inscritos, observados o denegados y remitirlos por “Control Docu” a impresión de constancias cuando el documento ha sido inscrito o a la Unidad de Notificaciones cuando ha sido observado; firmar constancias de inscripción; recibir y remitir los documentos por medio del “Control Docu”; recibir solicitudes de corrección de errores registrales; entre otras (f. 28).

iii) Respecto a la solicitud presentada por el señor \_\_\_\_\_, se puede determinar que con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado \_\_\_\_\_

solicitó a la Unidad de Inspectoría del CNR, investigación por el supuesto extravío del documento presentado al número \_\_\_\_\_ de conformidad con el memorando identificado con la referencia RP-061/2019 (f. 31).

iv) El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado \_\_\_\_\_, quien fungía como Inspector General, rindió informe de la investigación al Director Ejecutivo, licenciado \_\_\_\_\_; quien hizo del conocimiento de dicha investigación a la

Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en fecha veintidós de marzo de ese mismo año, según hoja de instrucción 1905/2019 (f. 33). Dicha instrucción fue remitida al Registrador Jefe, licenciado ; sin embargo, la Directora Ejecutiva del CNR señala que no consta en el expediente que dicho resultado haya sido comunicado al interesado (f. 26 vuelto).

v) A petición de la Directora Ejecutiva del CNR, con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se realizó inspección extraordinaria a la Unidad de Inspectoría General del CNR, resultando de dicha investigación que el documento había sido encontrado, por lo que se instruyó al Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que procediera a la entrega del mismo al legítimo interesado. Asimismo, indicó que se procediera a calificar las posibles faltas que hubieren sido cometidas por los empleados que intervinieron en el manejo del documento, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo (f. 26 vuelto).

vi) Consta en el informe final de investigación (fs. 37 al 40), que el licenciado no intervino en el manejo y tracto del documento, por lo que no es posible deducir responsabilidades sobre su persona.

vii) Finalmente, la Directora Ejecutiva del CNR indicó en su informe (f. 26 vuelto), que al momento de presentar el referido escrito no se encontraba vigente la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo que en la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, no establece plazos o procedimientos para el trámite de estas manifestaciones de inconformidad. No obstante, en el Sistema de Gestión de Calidad del CNR existe un procedimiento para la atención de quejas, estableciéndose que las mismas deben ser evacuadas en cinco días hábiles, según la ficha de proceso de atención de quejas (f. 40).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues refleja que a petición de la Directora Ejecutiva del CNR, con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se realizó inspección extraordinaria a la Unidad de Inspectoría General del CNR, resultando de dicha investigación que el documento había sido encontrado y, según el informe final de la citada investigación (fs. 37 al 40), **el licenciado**

**no intervino en el manejo y tracto del documento, por lo que no fue posible deducir responsabilidades sobre su persona.**

Por otra parte, la Directora Ejecutiva del CNR indicó en su informe (f. 26 vuelto), que al momento de presentar el referido escrito no se encontraba vigente la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo que la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, no establecía plazos o procedimientos para el trámite de estas manifestaciones de inconformidad. No obstante, en el Sistema de Gestión de Calidad del CNR existe un procedimiento para la atención de quejas, estableciéndose que las mismas deben ser evacuadas en cinco días hábiles, según la ficha de proceso de atención de quejas (f. 40).

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado que pueda ser atribuido al servidor público señalado.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5